



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-798/2021

INCIDENTISTA: MARÍA ESTHER GARZA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara infundado el incidente promovido por María Esther Garza Moreno y por ende, por cumplida la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito incidental y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Interposición del juicio de la ciudadanía. El ocho de junio, María Esther Garza Moreno promovió juicio de la ciudadanía *-radicado con el número de expediente SM-JDC-596/2021-* en contra de la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que desechó por improcedente su medio de impugnación.

2. Resolución federal. El dieciséis de junio, la Sala Regional Monterrey emitió resolución en el juicio SM-JDC-596/2021, en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerar irreparable la pretensión de la promovente.

3. Interposición de recurso de reconsideración. El diecinueve de junio, la promovente interpuso el recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la determinación dictada en el expediente SM-JDC-596/2021. Demanda que fue turnada a esta Sala Superior.

4. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en el sentido de revocar la determinación controvertida, para efecto de que, de no



advertir alguna causal de improcedencia, la responsable dictara otra en la que analizara el fondo del asunto.

5. Interposición de incidente de inejecución. El veintidós de julio, la incidentista presentó escrito, por el cual, realizó manifestaciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.

6. Integración, registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el cuaderno incidental y turnarlo junto con el expediente principal del juicio SUP-REC-798/2021, a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por haber fungido como magistrada ponente.

7. Apertura de incidente y vista. Mediante acuerdo de veintidós de julio, la Magistrada Ponente ordenó abrir el incidente respectivo y dio vista a la Sala Regional responsable para que rindiera un informe y manifestara lo que en derecho correspondiera.

8. Desahogo y vista. El veintitrés de julio, la Sala Regional responsable desahogó la vista, y en su oportunidad se informó a la parte incidentista, para que manifestaran lo que a su Derecho correspondiera.

En consecuencia, dentro del plazo otorgado a la parte incidentista, no desahogó la vista, según consta de la certificación de treinta de julio, suscrita por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 y 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional quien emitió la resolución.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el promovente aduce el incumplimiento de la resolución recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-798/2021, esta Sala Superior



tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

SEGUNDO. Análisis de la materia incidental. El tribunal Electoral cuenta con la facultad para exigir el cumplimiento de las resoluciones, así como, la de vigilar y proveer lo necesario para que lleve a cabo la ejecución plena de sus determinaciones.

El cumplimiento tiene como objeto la ejecución de lo ordenado en la sentencia, concretamente la determinación adoptada, relativa a los actos de dar, hacer o no hacer.

Así pues, la decisión sobre el cumplimiento de una determinación se funda en lo establecido en esta y los actos realizados a fin de cumplir el fallo ordenado.

De modo que, se haga efectivo el derecho de acceso a la justicia con la plena ejecución de las sentencias.

Determinación dictada en el juicio SUP-REC-798/2021.

En el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-798/2021, María Esther Garza Moreno controversió la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que resolvió desechar su demanda por considerar que resultaba improcedente porque el acto

reclamado se había consumado de manera irreparable, motivo por el cual, impedía el estudio sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la violación reclamada no era irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, pues los actos controvertidos se relacionaban con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Así pues, de acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cómputos estatales de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se deben llevar a cabo una vez concluidos los cómputos para la elección de diputaciones uninominales.

De modo que el cómputo debe ser efectuado por el Consejo General del Instituto electoral local en la sesión del domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral.

Así pues, se estableció que, el cómputo debe tomar en cuenta los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital; ya que, la suma de esos



resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Esto es, el cómputo efectuado por el Consejo General del Instituto electoral local debe llevarse a cabo el domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral, en el que deben considerarse los cómputos distritales y registrar las constancias de mayoría de los diputados uninominales, para que el Consejo General del Instituto electoral local estuviese en condiciones de proceder a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

En el entendido de que, el Consejo General solo debe proceder al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el Consejo distrito correspondiente.

Aunado a que, para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional debían haberse resuelto en definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las impugnaciones que en su caso hubiesen sido presentadas contra las declaraciones de

validez de las elecciones en los distritos electorales respectivos.

Así pues, esta Sala Superior concluyó que el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso comicial local en etapa de resultados, no podía hacer inviable la pretensión de la recurrente.

Por lo cual determinó revocar la sentencia impugnada a efecto de que, de no advertir alguna causal de improcedencia, la responsable dictara otra en la que analizara el fondo del asunto.

Planteamiento del incidente.

En el escrito incidental la parte promovente solicitó que, en cuanto a la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-798/2021, la Sala Regional responsable cumpla a cabalidad lo ordenado y no deseche nuevamente el medio de impugnación para no entrar al fondo del asunto.

Informe

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, en el escrito de desahogo de la vista ordenada manifestó haber dictado la sentencia de fondo en el juicio SM-JDC-596/2021, el nueve de julio, en cumplimiento a lo



ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del recurso al rubro indicado.

Decisión

Esta Sala Superior considera infundado el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la Sala Regional responsable dictó la sentencia en cumplimiento a la sentencia del recurso al rubro indicado.

Puesto que, del examen de las constancias que obran en autos, se advierte que la Sala Regional Monterrey desahogó la vista ordenada en la que informó que, el nueve de julio dictó sentencia de fondo en el juicio SM-JDC-596/2021.

La cual, fue notificada a la ahora incidentista, el nueve de julio, a través del correo electrónico no institucional, señalado en su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, esta Sala superior advierte que, en misma fecha, la Sala Regional responsable informó mediante oficio a la Sala Superior del dictado de la sentencia en cumplimiento a la determinación emitida en el recurso SUP-REC-798/2021, para lo cual, envió las copias certificadas de la citada determinación, en que resolvió confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Toda vez que, la Sala Regional consideró incorrecto el desechamiento por extemporaneidad dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto a la impugnación de la resolución partidista dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, dicha resolución había quedado sin materia, y por tanto, los actos procesales relacionados habían quedado insubsistentes, sin embargo, dado el cambio de situación jurídica confirmó la improcedencia del juicio.

Determinación que fue notificada a la parte promovente el nueve de julio, al correo electrónico no institucional señalado en su escrito de demanda.

En este contexto, esta Sala Superior estima que la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-596/2021, dio cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-REC-798/2021, toda vez que, en la sentencia dictada por esta Sala Superior, se ordenó que la Sala Regional responsable de no advertir alguna causal de improcedencia, dictara la sentencia en la que se analizara el fondo del asunto.

De modo que, si la Sala Regional consideró cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y se constriñó a analizar el fondo de la materia de *litis*, esto es,



la inconformidad contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que resolvió improcedente la demanda promovida y resolvió confirmar por distintos motivos la resolución del citado Tribunal jurisdiccional.

Esta Sala Superior considera que la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional en el expediente principal se ha cumplido, en virtud de que la Sala Regional Monterrey resolvió el medio de impugnación que fue revocado para efectos de que emitiera una nueva determinación, por lo cual, resulta infundado el incidente de incumplimiento de sentencia analizado.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que María Esther Garza Moreno interpuso la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-920-2021 en contra de la resolución SM-JDC-596/2021 *-emitida por la Sala Regional Monterrey con el objeto de cumplir lo ordenado en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-798/2021-* la cual, fue resuelta por esta Sala Superior el veintiuno de julio pasado, en el sentido de desechar su demanda por considerarla improcedente.

Así pues, esta Sala Superior considera que la sentencia dictada en cumplimiento al recurso de reconsideración

SUP-REC-798/2021

SUP-REC-798/2021, ha adquirido definitividad y firmeza, en virtud de que fue impugnada mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-920/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO: Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-798/2021.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-798/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.